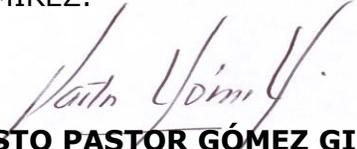


**CONSTANCIA:** Enero 12 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS formulado por el abogado JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO, quien fungía como apoderado de la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ CHÁVEZ y del joven ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 315  
Radicado No. 2018-00371

Se encuentra a Despacho para resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por el abogado JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO, quien fuera el mandatario de la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ CHÁVEZ y del joven ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ.

Revisada el escrito incidental, observa esta Dependencia Judicial que el mismo habrá de rechazarse de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso, por las falencias que seguidamente se expondrán.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso, se debe expresar lo que se pretende, los hechos en que se funda el incidente y las pruebas que se pretendan hacer valer.

Ahora bien, atendiendo que no existe una norma especial que contenga los requisitos formales para la presentación del escrito incidental, debe darse aplicación a la norma general, esto es, al artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual, el incidente que se promueva contendrá los requisitos de la norma enunciada.

Así mismo, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76 del citado estatuto adjetivo que al tenor reza:

**“Artículo 76. Terminación del poder** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Según se desprende de la norma en cita, solo el apoderado a quien se le hubiese revocado el poder podrá pedir la regulación de los honorarios por los servicios prestados, situación que acontece en este caso, pues revisado el expediente, se observa que al Dr. JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO no le fue revocado el mandato, por el contrario, fue este quien renunció al poder.

Teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, se rechazará de plano el incidente formulado y se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS promovido por el abogado JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO, quien fungía como apoderado de la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ CHÁVEZ y del joven ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV